Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

32022117/2011

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MARTINEZ, ALBERTO RUBÉN Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C)

Córdoba, 30 de junio de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "Principal en Tribunal Oral TO01 — IMPUTADO: MARTÍNEZ, ALBERTO RUBÉN Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC.C) (Expte.: FCB 32022117/2011/TO1)", tramitados ante este Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba, conformado de manera unipersonal por la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Carolina Prado, llegados a despacho para resolver la petición de la defensa de modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta a Alberto Rubén Martínez.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia de fecha 3 de julio de 2018, este Tribunal —con diversa integración— resolvió: "…2) Condenar a ALBERTO RUBÉN MARTÍNEZ, ya filiado en autos, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737, art. 45 del Código Penal, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos QUINIENTOS ($500), la que deberá verificarse dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente (art. 501 del C.P.P.N.), accesorias legales y costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)…", por el hecho que le atribuía el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, cometido con fecha 12 de octubre del año 2011.

Este pronunciamiento fue impugnado y elevado a la Cámara Federal de Casación Penal, cuya Sala 1 dictó sentencia el 04 de noviembre de 2019 y dispuso rechazar el recurso de casación de las defensas.

Presentados los recursos extraordinarios y posteriormente directos, el día 15 de mayo del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, es

inadmisible (art.280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, así, desestimó la presentación directa de la defensa de Martínez.

Conforme lo anterior, la sentencia recaída en autos se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutada (art. 375 del CPPF), de modo que corresponde hacer efectivo el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y ordenar la inmediata detención de Alberto Rubén Martínez.

II. En dicho marco, la Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Blanco, en ejercicio de la defensa técnica de Martínez, solicitó se modifique la modalidad de cumplimiento de la condena de cuatro años recaída sobre su defendido, en forma de cumplimiento de ejecución condicional. En subsidio, y en atención al delicado estado de salud de Martínez, requirió que la condena impuesta se haga efectiva bajo prisión domiciliaria.

En lo atinente al pedido de cambio de la modalidad de la ejecución de la condena impuesta a su asistido, luego de indicar las instancias recursivas de la presente causa, señaló que, a la fecha de los hechos, y conforme fue informado por el Registro Nacional de Reincidencia, su defendido no contaba con antecedentes penales. Y desde la fecha del hecho hasta la actualidad, no ha cometido ningún delito, siendo que la condena dictada por este Tribunal constituye su única condena, la cual juzgó un hecho acontecido en octubre del año 2011. Por lo tanto, indicó que si el Estado intentara aplicar su poder punitivo como reacción por el hecho por el cual resultó condenado, lo haría trece años y siete meses más tarde, tiempo durante el cual su asistido ha mantenido su vida en el ámbito de la legalidad. Por ello, sostuvo que corresponde atender a las singularidades del caso y, así, disponer un cambio en la modalidad de la ejecución de la pena impuesta a Martínez, lo que fundó en distintas razones:

En primer lugar, argumentó la letrada que se ha producido una conculcación a la garantía de plazo razonable de juzgamiento (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.1 CADH; y 14.3.c PIDCP), en virtud del excesivo tiempo transcurrido desde el hecho por el cual se juzgó y condenó a su asistido y la fecha en la que esa sentencia de condena adquirió firmeza, esto es, el transcurso de 13 años y 7 meses desde el hecho atribuido al señor Martínez, lo cual conculca su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; agregó que la lesión del plazo razonable

admite grados, según la mayor o menor magnitud de su valoración conforme las particulares circunstancias que han de ponderarse en cada caso y ello impacta, necesariamente, en las consecuencias jurídicas que se derivan de tal vulneración. Así, una violación grosera torna procedente la insubsistencia de la acción penal. Un lapso excesivo, igualmente lesivo de la garantía, aunque no resulte grosero, habilita otras consecuencias con menor impacto, como incidencia en la determinación de la pena, ya sea en cuanto a su cuantía como a su modalidad de cumplimiento, como es requerido en la presente causa, no existiendo razones para excluir a la etapa de ejecución de los alcances de la garantía de plazo razonable. Citó doctrina u jurisprudencia a la cual se remite en honor a la brevedad. Asimismo, destacó que la presente causa no ha sido una causa compleja o de difícil investigación; por el contrario, ha tenido sólo dos imputados, y la actividad recursiva llevada adelante por su asistido no ha sido en modo alguno dilatoria.

En segundo término, la Defensora Pública Oficial analizó la finalidad de la pena y sostuvo que, conforme la prevención especial positiva, es decir, la readaptación social (cfr. Arts. 18 in fine CN, 5.6 CADH y 10.3 PIDCP), la aplicación de una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento no puede desentenderse del impacto del transcurso del tiempo en la situación particular del sujeto penado. Adujo que en el caso de Martínez no hay justificación a su imposición y se deslegitima, claramente, la actuación estatal represiva. Tanto más, si durante ese lapso el señor Martínez ha dado muestras de su propia resocialización, ha consolidado sus vínculos familiares, no ha cometido ningún delito, y ha mantenido una actividad laboral lícita, alcanzando, de esta manera y por sus propios medios, los objetivos perseguidos por el tratamiento penitenciario (cfr. Art. 1 ley 24.660).

En tales condiciones, someterlo a una privación de libertad efectiva para que realice tal tratamiento, resulta no sólo una medida extemporánea, sino además irrazonable y desproporcionada. Ha desaparecido la necesidad de una pena de efectivo cumplimiento, lo que habilita una respuesta jurisdiccional alternativa a la privación de libertad, de acuerdo con las particulares condiciones de su asistido. Citó jurisprudencia de la CFCP a la cual se remite en honor a la brevedad.

Concluyó que corresponde efectuar una interpretación en equidad para corregir el monto mínimo de pena, readaptando la punibilidad de la sanción privativa de libertad, de modo tal que habilite su cumplimiento en suspenso —en los límites que se desprenden del artículo 26 del CP — y la imposición de reglas de comportamiento —art. 27 bis CP—.

En tercer lugar, a efectos de fundar su petición, se refirió a la pena de corta duración, el mínimo previsto por el tipo penal imputado y muy cercana al límite que, incluso, le permitiría una condena de ejecución condicional, atento a su carencia de antecedentes penales. En este sentido, indicó que no puede soslayarse que resulta casi imposible llegar a transitar el régimen de progresividad que el propio sistema impone en el escaso tiempo de esa condena. En el caso de su asistido, quien ha logrado internalizar lo ocurrido y resocializarse para el bien de su familia y la comunidad toda en la que reside, donde se ha tratado de un hecho que no ha puesto en peligro la integridad personal de ninguna persona, donde la pena impuesta es una pena de corta duración, se impone la reflexión sobre el encarcelamiento efectivo, su uso e intensidades, a fin de efectuar un acabado estudio que ajuste la reacción del Estado en contra de su asistido.

En cuarto lugar, hizo alusión a las condiciones de encierro de los lugares de detención, con base en la cita de decisiones jurisprudenciales de la jurisdicción que han hecho lugar a acciones de habeas corpus por las condiciones materiales y humanas de ejecución de la pena de privativa de libertad. Señaló que la superpoblación carcelaria, hacinamiento, déficit de personal y recursos económicos, en absoluto contribuyen a un abordaje positivo que permita plasmar adecuadamente los fines constitucionales de progresividad y resocialización. Exponer a su asistido a ese “ambiente criminógeno”, caracterizado por la superpoblación y hacinamiento, y la carencia de condiciones adecuadas para brindar la asistencia terapéutica que Martínez requiere a diario, harían que la ejecución de su pena se tornara ilícita.

En un quinto punto de fundamentación, puntualizó el delicado estado de salud de Martínez. Señaló que, tal y como puede observarse detallado en el informe adjunto, elaborado por los profesionales en Trabajo Social y Medicina Clínica del Equipo Interdisciplinario de jurisdicción Córdoba del Ministerio Público

de la Defensa, Alberto Rubén Martínez tiene 78 años de edad, es jubilado, vive en la ciudad de Córdoba, en una casa familiar, en condiciones bastante precarias. En su etapa laboral activa, se ha desempeñado como zapatero, oficio que ejerció por más de 30 años y en el último tiempo se desempeñaba como vendedor ambulante. Actualmente. presenta un diagnóstico de discapacidad auditiva y las secuelas de un accidente cerebro vascular ocurrido el 18/02/2025. Esta situación condiciona la movilidad y autonomía de Martínez en su cotidianeidad.

En cuanto a sus antecedentes patológicos, tiene diagnóstico de DBT2 y de Hipertensión Arterial (HTA) desde sus 50 años, por lo que recibe tratamiento farmacológico. Padece también hipoacusia y prostatismo. Recientemente, en el mes de febrero de este año sufrió un accidente cerebro vascular (ACV). Permaneció tres días en Terapia Intensiva del HNCI y luego de una semana internado, recibió el alta hospitalaria y desde entonces está en internación domiciliaria, con cuidado y asistencia permanente. Continuó indicando las prestaciones médicas que Martínez recibe a domicilio: médico clínico, una vez por semana; enfermería, todos los días y kinesiología, lunes, miércoles y viernes. Los días sábados se lo traslada en ambulancia al Hospital de clínicas para ser evaluado su estado post ACV. A partir de ese ACV, sufre de hemiparesia izquierda. Si bien, gracias al tratamiento kinesiológico, ha logrado recuperar en parte la fuerza y movilidad de sus miembros superior e inferior izquierdos, aún no logra una marcha segura, carece de estabilidad, por lo que se moviliza con la ayuda de un andador y sólo en pequeñas distancias dentro de su domicilio. Asimismo, tiene dificultades para control de esfínter urinario, por lo que requiere uso de pañales, y la ayuda de su familia para la eliminación de sus desechos.

Resaltó que Martínez tiene una completa dependencia de terceros (su ex mujer, su hija, y su hijo) para realizar sus actividades básicas diarias.

Hizo hincapié en un párrafo del referido Informe Interdisciplinario, del cual surge: “El Sr. Martínez está acompañado por su familia en el cuidado de su salud… se sugiere no alterar estas condiciones que puedan hacer que el paciente interrumpa o altere sus tratamientos”. Por último, refirió que el informe señala: “Alberto Rubén Martínez presenta indicadores de arraigo vinculados a la presencia de una red de contención afectiva y material constituida por dos de sus hijos/as y

su ex pareja. En lo económico cuenta con un ingreso monetario, que, si bien es exiguo, proviene de su jubilación y es sistemático. A su vez cuenta con un lugar de residencia que, aunque presenta deficiencia respecto a la conexión interna de agua y conexión sanitaria, es estable y cercano a los familiares que le brindan cuidado".

Finalmente, indicó que atento a las condiciones carcelarias que antes se detallaron, tanto en infraestructura, como en hacinamiento, escasez en recursos humanos, dificultad o imposibilidad de acceso a la atención médica correspondiente con la premura necesaria, es posible determinar que el ingreso de su asistido a un establecimiento penitenciario lo colocaría en una situación de altísimo riesgo para su salud y vida, infringiéndose con lo prescripto por el art. 3 de la Ley 24.660.

En subsidio, para el caso de que el encierro se considere necesario, solicitó se autorice al su defendido a cumplir su condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en razón de encontrase verificados en autos los extremos previstos en los incisos a) y d) tanto del art. 10 del CP como del art. 32 de la Ley 24.660.

A efectos de fundar su petición, acompañó copia del DNI de Martínez, que da cuenta de su edad, así como el informe confeccionado por el Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa y los informes médicos proporcionados por la familia del encartado, que dan cuenta de las condiciones sociales y principalmente de salud de Martínez (cfr. Art. 33 Ley 24.660).

Para el supuesto de estimarse de suma relevancia acudir a ello, solicitó se asigne a Martínez un dispositivo electrónico de control en el marco de la implementación del "Programa de asistencia de personas bajo vigilancia electrónica", según Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 1379 del 26 de junio de 2015 y 86 del 23 de marzo 2016.

Finalmente, denunció como domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de Martínez, el de calle Mercedes de San Martín N° 2553, zona norte, de la ciudad de Córdoba y ofreció como guardadora a la ex pareja de su asistido, la Sra. Dora Odilia Navarrete, DNI. 14.703.671.

Hizo reserva de casación y del caso federal para ocurrir a la CSJN (por la vía de la Ley 48 y normativa aplicable), por encontrarse en juego derechos constitucionalmente garantizados.

III. Corrida vista de la petición al Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal Dr. Gustavo Yofre, manifestó en primer lugar que, en lo atinente al cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es, de manera condicional y no efectiva, no resulta procedente, puesto que el Código Penal no contempla esta modalidad de ejecución para las penas que excedan los tres años de prisión, como es el caso de autos.

Con relación al planteo subsidiario, señaló que, de un análisis de los extremos legales que requiere el beneficio de prisión domiciliaria, surge que la situación personal del condenado Martínez Alberto Rubén encuadra en los presupuestos del art. 10 incisos a y d del C.P. y art. 32, incisos a y d de la ley 24.660, en razón de su avanzada edad y las patologías que presenta. En efecto, Martínez cuenta con 78 años de edad. Además, indicó que debe considerarse que tiene diagnóstico de Diabetes tipo 2 e Hipertensión Arterial (HTA), para lo cual recibe tratamiento farmacológico. Asimismo, Martínez padece hipoacusia y prostatismo. En el mes de febrero de 2025 sufrió un accidente cerebro vascular (ACV), producto del cual sufre de hemiparesia izquierda. Recibe la atención de un médico clínico a domicilio una vez por semana, servicio de enfermería todos los días y servicio de kinesiología los lunes, miércoles y viernes y, conforme lo informado, los días sábados es trasladado en ambulancia al Hospital de clínicas para ser evaluado su estado post ACV. Todo ello se encuentra acreditado mediante la documental presentada por su defensa.

Además, destacó en su análisis que resulta importante considerar la situación de emergencia penitenciaria dispuesta por el Ministerio de Seguridad de la Nación a la que adhirió nuestra provincia, donde el legislador tuvo en cuenta el aumento de la población carcelaria y que esta sigue creciendo, por lo que resulta imperativo ponderar cada caso de manera particular, y concluyó que, en ese orden de ideas, dado el contexto de sobrepoblación carcelaria, las condiciones particulares de Martínez tornan razonable el cumplimiento de su condena en su domicilio.

Por todo lo expuesto, entendió que resulta procedente que Alberto Rubén Martínez cumpla la pena impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Sin perjuicio de ello, solicitó al Tribunal la realización previa de un informe socio ambiental del domicilio en el cual el nombrado daría cumplimiento de la pena.

IV. Sentadas las posiciones de las partes, corresponde abordar la cuestión de la procedencia de un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Alberto Rubén Martínez, en términos de ejecución condicional, así como —en su caso— la petición subsidiaria de la defensa de que se le conceda al nombrado la prisión domiciliaria (incisos a) y d) tanto del art. 10 del CP como del art. 32 de la Ley 24.660).

Así, en relación con los planteos de la defensa, se parte de señalar —de manera preliminar— que el Código Penal contempla, como principio general, el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, salvo supuestos especiales previstos por la ley (arts. 5,9,13 y 26 contrario sensu del C. P.), lo que conduce a analizar el caso conforme las características y pormenores que lo rodean.

A la luz de las razones invocadas, la perspectiva temporal que deriva de la secuencia de actos procesales de la causa resulta un aspecto a apreciar en el análisis petición de la defensa. En concreto, se pone de relieve el transcurso de trece (13) años y ocho (8) meses desde la comisión del hecho atribuido al nombrado y de casi siete años desde la fecha de su juzgamiento —del 03/07/2018 al 15/05/2025—.

En este sentido, el tiempo que al sistema judicial le insumió llegar al pronunciamiento jurisdiccional del caso gravita en la decisión a adoptar, por la aducida conculcación del plazo razonable invocado. Según postulación de doctrina, una vez declarado el injusto culpable y con ello reafirmado el derecho, el paso del tiempo debe dar lugar a un examen sobre la necesidad de la pena, cuanto y como ejecutarla, discusión en la que cobra especial incidencia el principio de Derecho Penal (SILVA SÁNCHEZ, Jesús- María; Malum passionis , Mitigar el dolor del Derecho penal. Editorial Atelier. Barcelona, 2018, pág. 172).

1. Con base al transcurso del tiempo, la defensa pide que la pena impuesta sea cumplida por Alberto Rubén Martínez en forma condicional. Sin

embargo, la norma que regula el instituto de ejecución condicional habilita esta modalidad de ejecución para penas no superiores a tres años, lo que —de plano— impide su consideración y aplicación en autos. La finalidad perseguida por el instituto es la redención del delincuente no habitual, otorgando el beneficio como estímulo para su esfuerzo de reinserción a la vida normal, bajo la condición determinante de que no cometa otro delito durante el tiempo de prueba.

El límite temporal de tres años fijado por la norma para sustituir la pena material se asocia a una apreciación político-criminal sobre los efectos desocializadores que trae aparejada la vida en prisión, especialmente frente a penas de corta duración, en las que el tratamiento penitenciario puede resultar poco eficaz. Se ha interpretado que las penas breves no cumplen su función, ya que en tan limitado espacio de tiempo no es posible conseguir la reeducación del delincuente y, en cambio, ese lapso resulta suficiente para corromper al encarcelado e infundirle malos hábitos. En paralelo, conforme lo dicho, la cárcel desorganiza la vida familiar y produce en el condenado un estigma que lo disminuye.

Dada la cuantía de la pena que, en concreto, se le impuso al condenado —cuatro años— la opción de dejar en suspenso su cumplimiento no resulta factible a la luz del régimen jurídico aplicable. Es por ello, que, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de una serie de condiciones favorables en lo que atañe a la naturaleza y entidad del hecho y a la persona del autor, en los términos estipulados por el art. 26 del CP, me veo impedida de propiciar una solución como la requerida por la defensa.

Añado, pues, que no se verifican extremos de relevancia y de excepción que conduzcan a apreciar una desproporción tal en la regulación de la norma que la tache de inconstitucional.

En consecuencia, el planteo de la defensa de cumplimiento condicional de la pena no puede tener acogida.

2. En forma subsidiaria, la defensa introdujo la petición de aplicación de prisión domiciliaria. Este instituto se halla previsto en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley N° 24.660 e implica el encierro del causante y, por tanto, el

efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad en un lugar distinto de un establecimiento penitenciario.

No se trata de transformar una pena en una mera formalidad ni de la dilución de su cumplimiento. En concreto, se presenta como solución legal para casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad y supone un sufrimiento intolerable e inhumano. Así, la prisión domiciliaria procura humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad cuando por la situación indicada el propósito de reinserción social carece de efecto práctico.

La defensa ha basado su petición en la edad de Alberto Rubén Martínez y en las patologías que padece. Al objeto, ha adjuntado documentación médica y un amplio informe, de fecha 12 de mayo del corriente año, suscripto por los Dres. Silvina Fajreldines, Licenciada en Trabajo Social (M.P N° 0559/m.E N°081), y Sandro Rodríguez, Médico Clínico (M.P 37023/7), integrantes del Equipo Interdisciplinario de Jurisdicción Córdoba del Ministerio Público de la Defensa.

Dicha documentación y demás constancias de la causa revelan la concurrencia de los supuestos previstos en los incisos a) y d), tanto del art. 10 del CP como del art. 32 de la Ley 24.660. Estas normas prescriben: "…el juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; […] d) Al interno mayor de setenta (70) años".

Alberto Rubén Martínez, nacido con fecha 12.10.1947, tiene setenta y siete (77) años de edad y transita patologías de entidad que justifican una modalidad morigerada de cumplimiento de condena. En concreto, de la Historia Clínica del Servicio de Neurología del Hospital Nacional de Clínicas, de fecha 24/02/2025 (fecha de egreso) surge "el señor Martínez es un paciente de 77 años de edad con antecedentes de Hta, Dbt II, cardiopatía isquémica, que ingresó a ese Hospital el día 18/02/2025 por el servicio de emergencia por presentar déficit focal neurológico evolucionado. Fue valorado por guardia central objetivándose hemiparesia braquio crural izquierda con Tc de cerebro que evidenciaba hematoma intraparenquimatoso talámico derecho por lo cual cursó su internación en UTI bajo

monitorización cardíaca continua. Se acuerda con familiar a cargo (hijo) para internación domiciliaria con necesidad de rehabilitación kinesioterapia y control médico. Diagnóstico: Hematoma intraparenquimatoso talámico Derecho".

Asimismo, el informe de una resonancia de cerebro efectuada a Martínez el 11.04.2025 concluye: "Signos de involución cortico-subcortical cerebral. Lesiones tipo infarto lacunar y foco de gliosis en topografía encefálica descripta. Imagen de hematoma intraparenquimatoso talámico derecho. Sugerimos control evolutivo".

Por su parte, del contrato de comodato con AMP Servicios de Salud surge la necesidad del nombrado de emplear andador, elevador de inodoro y silla de ruedas.

El informe interdisciplinario del Equipo de Peritos del Ministerio Público de la Defensa completa la información, al señalar: "Alberto Rubén Martínez es una persona anciana de 78 años de edad, que además padece de Hipertensión Arterial (HTA), Diabetes tipo 2 (DBT2), sufre de Cardiopatía isquémica con Accidente Cerebrovascular hemorrágico reciente, de hipoacusia y disminución de la agudeza visual. Estas patologías son de características crónicas, además, juntas potencian el daño clínico a pesar de los tratamientos farmacológicos que recibe. A esto se suma el distrés que es consecuencia de haber perdido su autonomía debiendo depender de la familia y la preocupación e incertidumbre propia y de su entorno respecto a su situación judicial. Se sugiere no alterar estas condiciones que puedan hacer que el paciente interrumpa o altere sus tratamientos. Presenta indicadores de arraigo. A su vez cuenta con un lugar de residencia que es estable y cercano a los familiares que le brindan cuidado".

Complementariamente, obra amplio Informe socio ambiental y vecinal de fecha 11.06.2025, practicado a instancias del Ministerio Fiscal por personal de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, en relación con el domicilio donde Alberto Rubén Martínez cumpliría prisión domiciliaria, sito en calle Mercedes de San Martín N°2553 de Barrio Las Margaritas de esta ciudad. De allí surge: " constituido en el domicilio aportado se entrevistó a la Sra. Mónica MARTINEZ, D.N.I. Nº 17.844.424, también se entrevistó al causante (quien se encuentra en cama) y a su Pareja, Sra. Dora Odilia NAVARRETE, D.N.I. Nº 14.703.671 tel. 351

-6235023, la vivienda se encuentra enclavada en un barrio de clase media, donde sus calles son de asfalto, posee todos los servicios, luz eléctrica , agua corriente, gas envasado, que son propietarios de la finca, la misma consta de Cocina 1 dormitorio, no posee automóvil, los recursos económicos son aportados por ser Jubilado con la mínima, su pareja también es Jubilada, el causante en el mes de febrero del cte. año, sufrió un Accidente Cerebrovascular (ACV), por lo que tiene inmovilizado su brazo y pierna izquierda. INFORME VECINAL: Es aportado por la Srta. Yazmin Tania AIELLI D.N.I. Nº 45.702.181, dda. en Mercedes de San Martin Nº 2553, Bº Las Margaritas de esta ciudad a quien conoce desde hace 2 años, teniendo un excelente Concepto".

Las evidencias reunidas acreditan que Martínez, mayor de 70 años, padece patologías de gravedad que requieren atención médica permanente, así como asistencia de terceros para el desenvolvimiento de su vida cotidiana. De tal modo, concurren los extremos de ley —edad y estado de salud— que habilitan la ejecución de la sanción penal impuesta a Martínez en su domicilio.

Nótese, en dicho sentido, que el Servicio Médico del Establecimiento Penitenciario no cuenta con la cantidad de profesionales necesarios ni con un servicio equipado, preparado y adecuado para asistir a quien sufre un problema grave de salud como el que aqueja a Martínez. La realidad carcelaria señala que no se cuenta, tanto en los establecimientos de detención como en los hospitales penitenciarios, con la complejidad requerida para el tratamiento en ciertos casos de personas detenidas, que aun cuando no padecen enfermedades terminales necesitan de una asistencia médica que no puede brindarse intramuros. Esta situación afecta los derechos fundamentales vinculados al trato humanitario que deben gozar aquellas personas privadas de la libertad, derechos contemplados en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En esta valoración incide además la situación actual de las cárceles del país, que ha conducido al Gobierno de la Nación Argentina a declarar primero y prorrogar después la emergencia penitenciaria (cfme. Resolución 254/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación, del 17.04.2024) y, más recientemente, a la

Legislatura de la Provincia de Córdoba a adherir a dicha declaración, en vistas de la necesidad de adoptar medidas urgentes y sostenidas para garantizar condiciones dignas de detención.

Con ello en vista, dado que los estudios e informes acompañados demuestran que Alberto Rubén Martínez requiere de una permanente asistencia para las actividades de la vida cotidiana, así como de atención médica y de rehabilitación, es evidente que no podrá recibir dicha atención en prisión.

En cuanto a sus condiciones personales, sociales y familiares, surge del expediente que Martínez vive en un departamento al lado de su hija Mónica y la familia de ésta, constituida por su esposo y dos hijas. Su ex mujer, Dora Navarrete, vive enfrente. Son precisamente ellas, su hija y su ex mujer, además de su hijo Cristian, quienes se ocupan a diario de su cuidado. Y es debido a esas atenciones que, conforme destaca el Informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario, el nombrado “no registra escara ni traumatismos pese a su prolongada permanencia en cama y a la inestabilidad en la marcha”.

Al objeto de la conclusión, juega la consideración de que nuestro país suscribió y ratificó la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15 – Ley 27360 BO 31/5/2017). Allí, se comprometió a “adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas… que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor […] garantizar que cualquier medida de privación o restricción de la libertad será de conformidad con la ley y aseguraran que la persona mayor que sea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente convención […] promover las medidas alternativas respecto a la privación de libertad de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos […] fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerando hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz…” arts. 4,5,10,13,31 y 32.

De tal modo, el conjunto de circunstancias acreditadas en el caso, aconsejan autorizar la modalidad domiciliaria de cumplimiento de condena —conforme dictamen fiscal—.

3. En conclusión, la solicitud de la defensa de cumplimiento condicional de la pena impuesta a Alberto Rubén Martínez no puede prosperar (art. 26 a contrario sensu, CP).

Procede, en cambio, hacer lugar a la solicitud en subsidio de que la pena sea cumplida por el nombrado en modalidad de prisión domiciliaria (art. 32 incisos a y d de Ley 24.660 y 10, CP).

El cumplimiento de la medida deberá efectuarse en el domicilio del nombrado, sito en calle Mercedes de San Martín N°2553 de Barrio Las Margaritas de la ciudad de Córdoba, lugar del cual no podrá ausentarse sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocarle el beneficio acordado, en los términos del art. 34 de la ley 24660. Así, Martínez deberá permanecer dentro de los límites del inmueble, siendo la única excepción admisible para su egreso, aquella fundada en motivos de salud personal. En tal caso, y si las circunstancias lo permiten, deberá comunicar a este Tribunal —con antelación suficiente— la necesidad de concurrir a control o tratamiento médico. De no resultar ello factible por razones de urgencia, dicha circunstancia deberá ser comunicada al Tribunal dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes.

Se dispone como guardadora a la Sra. Dora Odilia Navarrete, DNI: 14.703.671, y el requerimiento de supervisión a DCAEP (art. 33, Ley 24.660).

4. Por último, de las constancias obrantes en autos, surge que Alberto Rubén Martínez fue detenido en el marco de la presente causa con fecha 12 de octubre del año 2011 (acta de procedimiento de fs. 04/05). Mediante resolución N°13 de fecha 17 de febrero del año 2012 (fs. 133/135 vta.), el Juzgado Instructor dispuso la libertad de Martínez, la que se hizo efectiva ese mismo día (conforme acta glosada a fs. 136), por lo que el nombrado permaneció privado de libertad para esta causa —en prisión preventiva— 4 (cuatro) meses y 4 (cuatro días).

La sentencia quedó firme el 15 de mayo de 2025 y, por tanto, la condena de cuatro (4) años impuesta por este Tribunal.

Por otra parte, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, a Martínez le restan tres (3) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días para el cumplimiento total de la condena impuesta, tiempo que deberá contarse desde el día de la notificación de la presente resolución.

Por ello, y en consonancia con el dictamen fiscal, **RESUELVO:**

I) **HACER EFECTIVO** el cumplimiento de la pena impuesta a Alberto Rubén Martínez y, en consecuencia, ordenar su inmediata detención.

II) **NO HACER LUGAR** a la solicitud de la defensa de cumplimiento condicional de la pena impuesta (art. 26 a contrario sensu, CP).

III) **INCORPORAR** a Alberto Rubén Martínez al régimen de detención domiciliaria, a partir del día de la notificación del presente, conforme a los fundamentos expuestos (art. 10 CP, 32, incisos a) y d) de la Ley 24.660), que deberá cumplir en el domicilio sito en calle Mercedes de San Martín N°2553 de Barrio Las Margaritas de la ciudad de Córdoba, lugar del cual no podrá ausentarse sin autorización previa del Tribunal, a riesgo de revocarle el beneficio acordado, en los términos del art. 34 de la ley 24660, siendo la única excepción admisible para su egreso, aquella fundada en motivos de salud personal y, obrando como su guardadora la Sra. Dora Odilia Navarrete (DNI: 14.703.671) (art. 34, Ley 24.660).

IV) **REQUERIR** a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal —DCAEP— que efectúe su debido control (art. 33 tercer párrafo Ley 24.660).

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

CAROLINA PRADO

JUEZA DE CÁMARA

MARISA A. ARAGNON

SECRETARIA

Fecha de firma: 01/07/2025
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO

#19450633#461941898#20250630111152227

Fecha de firma: 01/07/2025
Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARISA ALEJANDRA ARAGNON, SECRETARIO DE JUZGADO

#19450633#461941898#20250630111152227